



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 223

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00010-00
ACCIONANTE: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
ACCIONADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019

Mediante auto interlocutorio No. 114 del 6 de febrero de 2019, se decretaron las pruebas del proceso disponiéndose que en caso de recibir las de carácter documental antes de la audiencia de pruebas, entonces las mismas se incorporarían en dicha actuación, haciéndose necesario ponerlas en conocimiento de las partes previamente.

El apoderado de la parte demandada Saludcoop EPS en Liquidación, allegó memorial con el cual introdujo la certificación de afiliación de la Sra. Martha Cecilia Quintero Giraldo (QEPD) y resulta que la entidad también dio trámite al oficio enviado previamente por el Despacho, requiriendo dicho documento. Por lo expuesto, en el plenario reposan varias certificaciones que serán puestas en conocimiento de las partes para ser incorporadas como pruebas posteriormente (folios 261, 294 Vto. y 296 del C1A)

De otra parte está lo referido a la valoración que se le ordenó realizar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual implica aludir al oficio No. 420-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019, mediante el cual se le solicitó al Juzgado remitir una documentación catalogada como faltante para proceder con dicha valoración. Igualmente se informó que las citas de las demandantes ya se encuentran programadas para julio de 2019, como se corrobora a folios 299 y 300 del C1A, documentos que también serán puestos en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, dado que en el auto interlocutorio No. 114 se dispuso que la parte actora debía asumir las expensas del peritaje solicitado, se requerirá al apoderado de la misma a fin de que, en un término máximo de **tres (3) días**, proceda de conformidad y así poder atender la solicitud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo la documentación solicitada.

Finalmente, es de recordar que mediante el auto interlocutorio No. 115 del 6 de febrero de 2019, se determinó la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora, la vinculada Clínica Versalles S.A. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sujetando la decisión y la práctica de los mismos a la realización de la notificación de la providencia y la comparecencia de los testigos por cuenta de los apoderados respectivos.

No obstante lo anterior, a la fecha en el expediente no aparecen las constancias de envío de los oficios, ni su correspondiente recibido, haciéndose necesario requerir a los abogados que representan las partes a fin de que se aporten los soportes del caso a fin de evidenciar el respeto y observación del derecho al debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

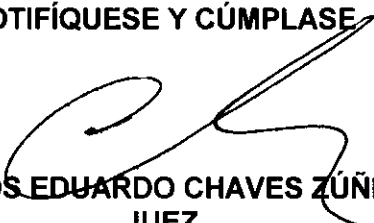
1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y por un término de **tres (3) días**, los documentos recibidos en el expediente, obrantes a folios 261, 294 Vto. y 296 del C1A, para que las partes conozcan su contenido.

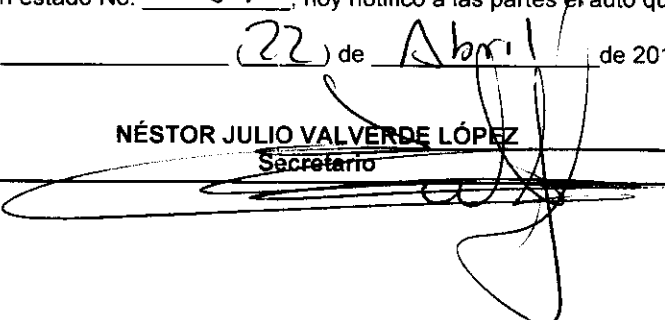
2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y por un término de **tres (3) días**, los documentos recibidos en el expediente, obrantes a folios 298, 299 y 300 del C1A.

3.- Por Secretaría **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin de que en un término de **tres (3) días**, cumpla lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del auto interlocutorio No. 114 de 2019 sobre la prueba pericial, permitiendo así atender lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 298 del C1A).

4.- Por Secretaría **REQUERIR** a los apoderados de la parte actora, la vinculada Clínica Versalles S.A. y la llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que en un término de **tres (3) días**, presenten los soportes de la actuación de notificación de los testigos que comprenden las pruebas testimoniales por ellos solicitadas, de acuerdo con lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>051</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>22</u> de <u>Abril</u> de 2019, a las 8 a.m. NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00454-00
ACCIONANTE: MOISES FLOREZ VALENCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A. S No. 224

ASUNTO

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite Auto Interlocutorio del 8 de febrero de 2019, (folios 153 a 156 del C.P.) que REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 1142 proferido por este del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017), que decretó la caducidad de la acción en el presente asunto.

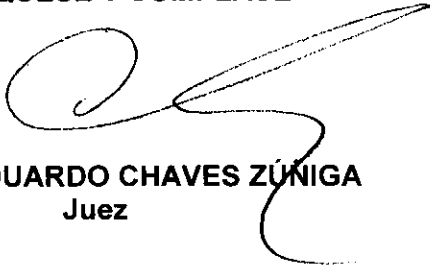
Ahora bien, como quiera que de la revisión del expediente se observa que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación manifestó no tener antecedentes administrativos en su poder, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial el despacho requerirá al Municipio de Palmira a fin de que remitan en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo No. 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 8 de febrero de 2019, (folios 153 a 156 del C.P.) que REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 1142 proferido por este del 11 de octubre de dos mil diecisiete (2017), que decretó la caducidad de la acción en el presente asunto.

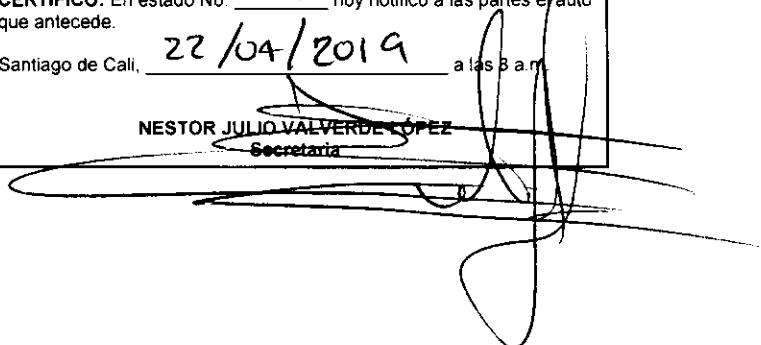
SEGUNDO: Previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, por la Secretaria del despacho REQUERIR a la entidad demandada Municipio de Palmira, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos objeto del presente debate judicial y correspondientes al señor Moisés Flórez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	051
hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	22 / 04 / 2019
a las 3 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 225

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00088-00
Demandante: BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Santiago de Cali, 12 ABR 2019

Por intermedio de apoderada judicial la señora Blanca Irene Sánchez Bermudez presenta demanda contra del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio observa el despacho que el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, que indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como las pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Si bien la demanda goza con un acápite de estimación de la cuantía, tan solo se limitan a afirmar que la misma *"se estima en más de 20 millones de pesos, teniendo en cuenta que corresponde al 77.55% de la mesada que para el año 2016 era: \$ 1.649.682.00."*

Lo anterior, a más de ser una operación matemática cuyo cálculo es dejado al arbitrio del juzgador, no satisface el deber impuesto por el artículo citado, pues por reclamarse una parte de una pensión de sobrevivientes, la cuantía debe determinarse por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda sin que exceda de tres (3) años, por lo que deberá realizarse el respectivo cálculo del valor de la pensión que se solicita en los últimos tres años, antes de la presentación de la demanda, con sus respectivos incrementos anuales y ajustes que haya podido tener en dicho tiempo.

Lo anterior con el único propósito de establecer la competencia de este despacho por el factor cuantía, establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

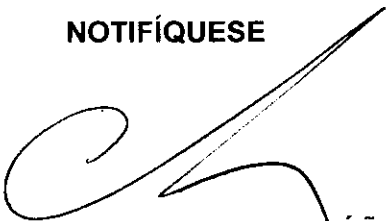
Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por la señora Blanca Irene Sánchez Bermúdez, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Alexandra Nayibe Brunal Obregón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 y portadora de la T.P. 186.807 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

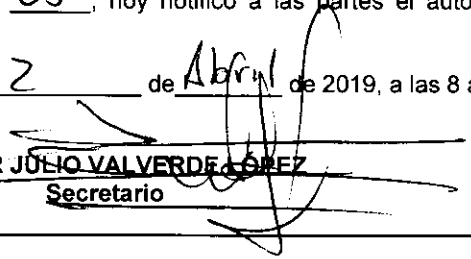
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 051, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de Abril de 2019, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Int. No. 479

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00353-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MONTES PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2019

Mediante auto interlocutorio No. 333 del 07 de marzo de la anualidad, y en aplicación a lo previsto en el art. 170 del CGP el Despacho ordenó oficiar al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, para que remita con destino a este proceso certificación de la fecha de pago y el monto cancelado a la Sra. Diana Patricia Montes Peña identificada con CC No. 66.847.959, derivado de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1990.

A folios 162 a 163 del CP, obro oficio suscrito por el Dr. Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, quien aporta liquidación individual de la Sra. Diana Patricia Montes Peña. La cual acredita que la actora hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado en mayo de 2012 entre el ente territorial y sus acreedores.

Aunado a lo anterior, la mencionada certificación precisa la fecha inicial y final para la liquidación de la sanción mora –desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 08 de abril de 2010– y el monto cancelado a la Sra. Montes Peña por la liquidación de sanción moratoria sobre el 70% siendo esto TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 39.221.976 MCTE).

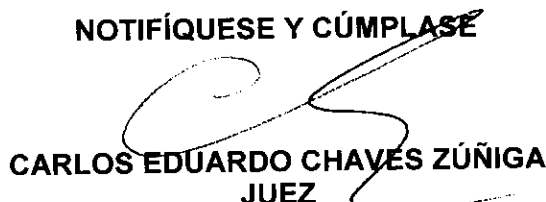
De lo anterior, evidencia el Despacho el cumplimiento parcial de lo ordenado en el auto No. 333 del 07 de mayo de 2019. Esto, toda vez que aunque el ente territorial acreditó el monto y los tiempos tenidos en cuenta para la liquidación de la Sra. Montes Peña, excluyó de la certificación allegada la fecha de pago de dichos dineros, información que se torna necesaria para el Juzgado, y por lo cual se requerirá una vez más al Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, a fin de tener claros algunos aspectos del presente trámite, por lo que el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENA** oficiar nuevamente al Departamento del Valle del Cauca –Secretaria de Educación Departamental, para que remita con destino a este proceso certificación de la fecha de pago hecho a la Sra. Diana Patricia Montes Peña identificada con CC No. 66.847.959, derivado de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1990.

2. Para la obtención de lo anterior, se concede un término máximo de diez (10) días.

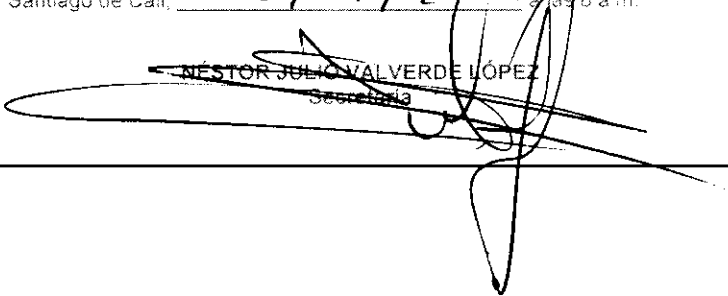
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 051 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 22/04/2019 a las 8 a.m.


~~NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ~~
~~Secretario~~



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

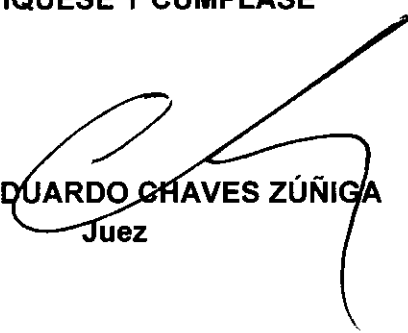
Auto interlocutorio No. 480

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00598-00
DEMANDANTE: HENRY LOZANO LILOY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de Abril

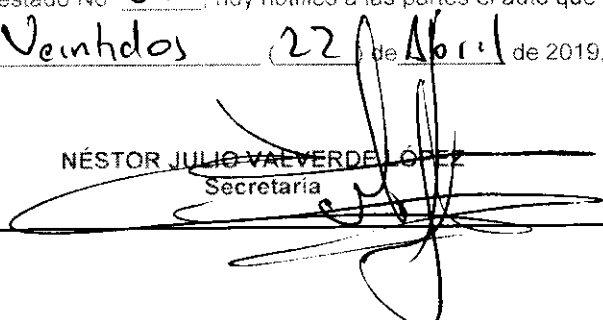
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 23 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 70 del 22 de mayo de 2018 proferido por este Despacho. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 051, hoy notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali, Veintidos 22 de Abril de 2019, a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 481

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00079-00
ACCIONANTE: INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. INCIHUILA
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P. - INCIHUILA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

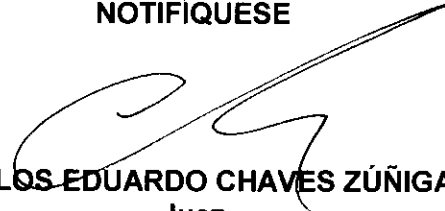
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

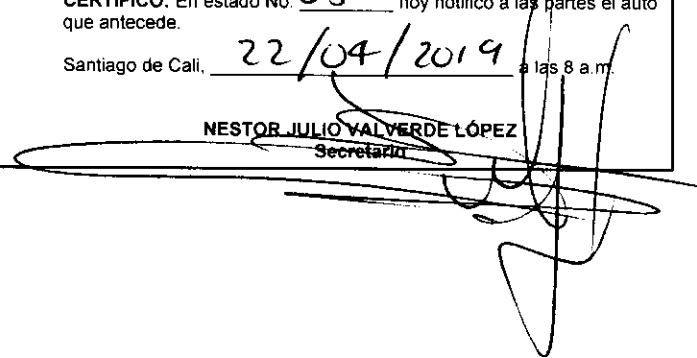
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>051</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>22/04/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR 2017

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00392-00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE OSORIO GONZALEZ
ACCIONADO: LA NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A. I. No. 482

ASUNTO

Regresa al Despacho procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el presente asunto en el que emite SENTENCIA del 13 de Diciembre de 2018, (folios 174 a 181 del expediente) que REVOCÓ la Sentencia No. 024 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia este Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 13 de Diciembre de 2018, (folios 174 a 181 del expediente) que REVOCÓ la Sentencia No. 024 del 28 de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 051, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidós de Abril de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 483

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00024-00
ACCIONANTE: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 nov 2018

ASUNTO

Mediante memorial visible a folio 171 del expediente la Dra. Martha Cecilia Ortega Portillo, en su calidad de apoderada del Municipio de Florida, renuncia al poder otorgado por el Alcalde de dicha municipalidad.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia presentada.

Igualmente, mediante escrito obrante a folio 174 del expediente, la apoderada de la entidad demandante manifiesta que teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre de 2018 no fue apelada por la entidad demandada, solicita al despacho que se decrete la terminación del proceso y se archive el expediente.

De conformidad con dicha solicitud y revisado el expediente, efectivamente la Sentencia No. 176 del 6 de noviembre de 2018 no fue apelada por ninguna de las partes, razón suficiente para que el despacho disponga el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que al poder hace como apoderada del Municipio de Florida, la abogada Dra. Martha Cecilia Ortega Portillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

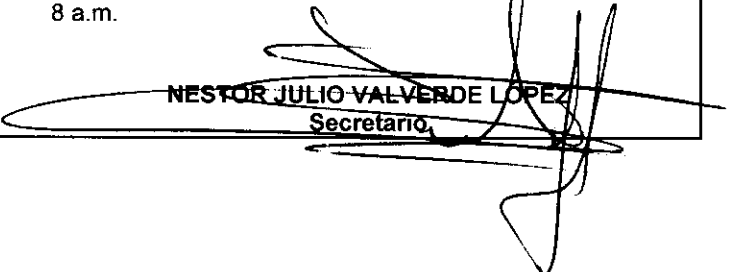
(...)

SEGUNDO: En firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>051</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>22 / 04 / 19</u> a las 8 a.m.
	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 484

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00068-00
ACCIONANTE: C.I. BALANZAS DE COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUT

Santiago de Cali, 17 de JULIO de 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 182 del 15 de marzo de 2019, el despacho inadmitió la presente demanda en atención a que la parte demandante no aportó las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo a través del cual quedó agotada la vía gubernativa, y le concedió un término de diez (10) días para subsanar dicha irregularidad.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante aportó la constancia de notificación del auto que inicialmente impuso la sanción a la sociedad demandante, más no la del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración y a través del cual quedó agotada la vía gubernativa, tal y como lo había solicitado el despacho.

Si bien es cierto el documento aportado no resulta útil para la finalidad que buscaba el despacho en este momento procesal, la cual no era otra distinta a la verificación de uno de los requisitos previos para demandar como lo es la determinación de la caducidad, no es menos cierto que tal situación podrá ser reevaluada en etapas procesales posteriores, razón por la cual y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a la sociedad demandante, el despacho admitirá la demanda por cumplir los demás requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además por ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, interpuesta a través de apoderada judicial, por la sociedad C.I. BALANZAS DE COLOMBIA LTDA, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y de manera específica, la constancia de notificación de la Resolución No. 001235 del 17 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración"

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MILENA MENESES ABELLA**, identificada con la C.C. No. 37.949.137 de Socorro (Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>051</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>22/04/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaria	

